

BOLETIN

DE



OFICIAL

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 946.

El Esqmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 28 de Agosto anterior me dice de Real orden lo que copio.

«El empresario de la diligencia de esta Corte á Toledo D. Toribio Medrano, en instancia de 31 de Marzo último hizo presente al Ministerio de mi cargo que el Gefe político de Toledo le habia obligado á sacar la competente licencia del ramo de seguridad pública por el precio de 40 rs. anuales, sin embargo de que satisface en esta capital el subsidio industrial y los demás impuestos que le corresponden, y de que hasta ahora no se habia obligado á las empresas de esta clase á obtener dicha licencia. Enterada S. M., así como de lo espuesto por la Contaduría general del reino, y teniendo presente que la tarifa de 28 de Enero de 1836, aprobada por las Cortes, señala la cantidad anual que deben satisfacer los carruajes de 6 ó mas caballerías, á cuya clase pertenecen los de las diligencias; y que la instruccion del subsidio industrial previene que aquellos se hallan sujetos al pago del mismo, sin embargo de que lo están al de la licencia de seguridad pública, ha tenido á bien resolver que se devuelva á D. Toribio Medrano los 40 rs. que ha pagado en Toledo por

no ser el punto en que radica la empresa; pero que en lo sucesivo se obligue á esta y todas las demás de su clase á que obtengan y paguen en el punto donde se halle establecida la Direccion central, las licencias del ramo de seguridad pública correspondientes á los carruajes que emplean en el servicio público. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial para general inteligencia. Córdoba 11 de Setiembre de 1845.—Javier Castany.

Circular núm. 963.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 7 del corriente me dice así.

«Por el Ministerio de la Guerra en 28 de Agosto último se dice al de la Gobernacion de la Península de Real orden lo que sigue.—La REINA (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de un escrito del Capitan general de las Provincias Vascongadas, en el que consultaba si la guardia civil tiene derecho á la refaccion ó franquicia que se abona por los Ayuntamientos á las tropas en guarnicion; y S. M., despues de haber oido al Intendente general militar, ha venido en resolver que el cuerpo de guardia civiles tiene derecho á la

refaccion ó franquicia, en los mismos términos que lo tienen las demas tropas del ejército. De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo digo á V. S. para su inteligencia y la de los pueblos de esa provincia, á los que hará V. S. entender que la refaccion ó franquicia de que se trata es la que espresan la ley 12, lib. 7.º tit. 17 de la novisima recopilacion, la nota 5.ª relativa á la Real orden de 19 de Mayo de 1774, y el reglamento de 27 de Febrero de 1806.»

Lo que traslado á todos los Ayuntamientos de la provincia para los efectos prevenidos por la preinserta Real orden. Córdoba 19 de Setiembre de 1845.—Javier Cavestany.

Circular núm. 943.

El alcalde constitucional de la Rambla me ha dado parte que en la noche del Sabado 30 de Agosto último fue acometido Pedro Ruiz Baza, de aquella vecindad, por tres hombres que no pudo conocer armados con palos y al parecer desertores de presidio, en el camino que desde Carmona se dirige á Fuentes, habiendole robado un mulo de las señas que se espresan á continuacion; en su consecuencia prevengo á los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, comisarios y celadores de proteccion y seguridad pública, y fuerza de la guardia civil, practiquen las diligencias convenientes para la detencion de citada caballeria y de sus tenedores, dando conocimiento á este Gobierno político en caso de conseguirlo. Córdoba 7 de Setiembre de 1845.—Javier Cavestany.

Señas del mulo.

Cerrado, de menos de 7 cuartas de alzada, pelo negro, mohino, capon, labrado en la mano izquierda desde el menudillo á la corba, con un aparejo.

Circular núm. 944.

Habiendo sido robada el dia 2 del actual en el cortijo nombrado de la Membrilla y arroyo de los Tempanales, término de Lucena, una yegua cuya reseña se espresa á continuacion, propia de D. Alfonso Prieto Jimenez, por 3 hombres montados uno en un mulo, otro en un caballo tordo y otro en uno negro; prevengo á los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, comisarios y celadores de proteccion y seguridad pública y fuerza de la guardia civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias, tanto para la detencion de la citada yegua, como para capturar

á los que la conduzcan, remitiendo una y otros á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia de Lucena caso de ser habidos. Córdoba 8 de Setiembre de 1845.—Javier Cavestany.

Reseña de la yegua.

Castaña, tuerta del ojo izquierdo, cerrada, de menos de 7 cuartas de alzada, y con este hierro G.

INTENDENCIA.

Circular núm. 948.

La Direccion general de Contribuciones indirectas, con fecha 3 del actual me dice lo que sigue.

«El Sr. Subsecretario interino del Ministerio de Hacienda, con fecha 30 de Agosto anterior, ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Gobernacion de la Península lo que sigue.—He dado cuenta á la REINA de la consulta hecha por el Gefé político de Gerona, que V. E. remitió á este Ministerio en 13 del corriente, relativa á que se aclare si los arbitrios para los gastos locales, municipales ó provinciales, deben nivelarse á los derechos de consumos en las especies sujetas á ellos por la tarifa unida á la ley del presupuesto de ingresos, y el medio de cubrir el deficit que resulte por efecto de la nivelacion indicada: si el conocimiento y aprobacion de los expedientes de subasta de los referidos arbitrios corresponde esclusivamente á los Intendentes: si los que ecisten para este año han de respetarse, ó sufrir la rebaja á que se les sujeta al establecer los derechos de consumos; y por último, si la recaudacion ha de verificarse en union con los derechos del Tesoro. S. M., conformándose con lo espuesto por la Direccion general de Contribuciones indirectas en 25 del actual, se ha dignado resolver.

1.º Que todos los arbitrios que en el dia se hallen establecidos, ya sean para atenciones obligatorias ó de utilidad municipal ó provincial, y que graven sobre las especies sujetas al derecho de consumo, deben reducirse á una cantidad que no esceda á la en que consista aquel derecho.

2.º Que si por efecto de esta disposicion resultase algun déficit en el importe total de los arbitrios, en el pueblo ó pueblos que esto suceda, se cubra aquel proponiendo un impuesto proporcionado á dicho déficit sobre otros artículos ó especies no sujetas al derecho de consumo.

3.º Que los expedientes de subasta de los

arbitrios locales, municipales ó provinciales, corresponde se reconozcan y aprueben por las Intendencias cuando con ellos se graven las especies sujetas al derecho de consumo, y á los Gefes políticos si se impusiesen sobre otras que no fuesen aquellas.

4.º Que debiendo hacerse la nivelacion ó rebaja de los arbitrios existentes en la forma que se deja expresada en el párrafo primero, es consiguiente que los arriendos ó contratos que respecto de ellos se hallasen vigentes para el presente año, se modifiquen y sujeten á aquella regla; y que si por esta causa procediese alguna indemnizacion, se verifique, bien sea por medio de una rebaja proporcional en el importe del arriendo, ó bien por el de un impuesto sobre otras especies no sujetas al derecho de consumo.

Y 5.º Que la recaudacion de los arbitrios se haga en union con los derechos del Tesoro cuando su exaccion se verifique al mismo tiempo que estos en los puntos en que la Hacienda tenga establecida ó establezca Administracion, pero no cuando el pago de los arbitrios se exija aisladamente por los Ayuntamientos de los pueblos en que aquella no esté establecida. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, en el concepto de que con esta fecha se comunica á la expresada Direccion general para su cumplimiento.—De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para los efectos indicados.

Y la Direccion la transcribe á V. S. con el propio objeto, y á fin de que se sirva darla la correspondiente publicidad por medio del Boletín oficial para que llegue á noticia de los Ayuntamientos y demas interesados. Miguel Belza.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que tenga la debida publicidad. Córdoba 11 de Setiembre de 1845.—Mateo Cuadrado.

Circular núm. 959.

D. José Maria de Toro, Dr. en leyes y Alcalde constitucional de esta villa de Cañete las Torres, &c.

Hago saber: que con arreglo á lo prevenido por la Esma. Diputacion provincial en su orden 18 de Diciembre de 1839, boletín número 152, se subastan en esta villa, los pastos y yerbas del Montecillo de Pantoja, pertenecientes al caudal de propios de la misma, para su aprovechamiento desde que el espediente merezca la aprobacion del Sr. Gefe político hasta el 30 de Setiembre del año siguiente de 1846: las condiciones con que han de efectuarse sus remates, se hallan de manifies-

to en esta Secretaria para instruccion de las personas que se interesen en la subasta, verificandose el primero de pujas llanas el dia 21 de el corriente, y hora de diez á doce de su mañana, el segundo de diezmos y medios la misma hora del dia 5 de el procsimo mes de Octubre, y el tercero y ultimo de pujas del cuarto la dicha hora del 15 del mismo mes, en estas casas capitulares, segun lo prevenido en el artículo 6.º de dicha circular. Cañete las Torres 12 de Setiembre de 1845.—José Maria de Toro —P. A. D. A. Francisco Javier Borrego, Srio.

Circular núm. 855.

D. Tadeo Manuel Peroso, Abogado de los Tribunales nacionales, Juez de primera instancia en propiedad por S. M. (Q. D. G.) de esta villa y su partido, &c.

Hago saber: que una de las plazas de Alguacil de este juzgado se halla vacante; la que está dotada con mil y cien reales anuales, pagados por el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) y los derechos que devengue segun el arancel: Cualquiera persona que sea de buena conducta moral y politica, sepa leer y escribir, y sea mayor de veinte y cinco años, que desee servirla podrá hacer su solicitud suficientemente documentada por la escribania de Gobierno del que refrenda en el termino de ocho dias desde la publicacion de este anuncio en el boletín oficial de la provincia; en la inteligencia que será preferido el que primero se presente reuniendo dichas cualidades. Fuente Obejuna 9 de Setiembre de 1845.—Tadeo Manuel Peroso.—Por mandado del Sr. Juez, Pedro Ravé.

Circular núm. 957.

D. Manuel Ortiz Hoyo, teniente primero de Alcalde y Presidente interino del Ilustre Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad.

Hago saber: que por acuerdo de la expresada corporacion municipal se saca á la subasta el fruto de bellota de las dehesas de Nava la Zarza y Torrubia, pertenecientes á este caudal de propios bajo la cantidad en que aquel ha sido justipreciado, á saber: El de Nava la Zarza que segun el aforo practicado le corresponden veinte cerdos carnazos y cincuenta graneros en mil y cien reales, y el de Torrubia que le estan designados cuarenta y cinco carnazos y cien graneros en dos mil cuatrocientos veinte y cinco reales. En cuyas cantidades seran admisibles las primeras posturas, advirtiendose que los remates tendran efecto el primero de pujas llanas en el dia 21 y el se-

gundo y último en que solo se admitirá la puja del cuarto y las demas que sobre ella recaigan, en el día 28 del corriente mes, ambos actos en estas casas capitulares á las 12 de sus respectivas mañanas. Montoro 13 de Setiembre de 1845.—Manuel Ortiz.—Ildefonso Medina, Srio.

Circular núm. 958.

D. Pedro José Zamorano y Zamorano, Alcalde constitucional de esta villa de Villafranca de Córdoba.

Hago saber: que por acuerdo de la corporacion que presido, se saca á publica subasta los pastos de invernadero de las dehesas de Cebrian y Guadatin de estos propios, habiendo señalado para sus remates el 14 del corriente, 24 del mismo, y 5 de Octubre prócsimo á las doce de su mañana en estas salas capitulares, bajo las condiciones que obran en la Secretaria de este Ayuntamiento; siendo una de ellas que no se admitirá postura que baje de 500 reales por los de Cebrian, y 350 por los de Guadatin. Villafranca 12 de Setiembre 1845.—Pedro José Zamorano y Zamorano.—Joaquin Herrera y Venero.

Juzgado de primera instancia de la Rambla y su partido.

Licenciado D. José Gil Delgado, Juez de primera instancia del partido de esta villa de la Rambla, &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á que se les adjudiquen en libre disposición los bienes que forman el dote de la capellanía que en la parroquial de esta villa fundó Juan Hidalgo Moyano, para que en el término de treinta días, contados desde la publicacion de este edicto en la gaceta de Madrid y boletín oficial de esta provincia, se presenten á deducirlo, en la inteligencia que transcurrido citado término sin haberlo realizado, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la villa de la Rambla á cuatro días del mes de Agosto del año de mil ochocientos cuarenta y cinco.—José Gil Delgado.—Por mandado de su merced, José de Ariza, Escribano,

Juzgado primero de primera instancia de Córdoba y su partido.

D. Manuel de Burgos y Bueno, Ma-

gistrado honorario de la Audiencia de Cáceres, y Juez primero de primera instancia del partido de esta ciudad de Córdoba, &c.

Hago saber: que en los autos de inventario instruidos en dicho juzgado y escribanía del infrascripto por la defuncion de Doña Maria Caballero, viuda que fué de esta vecindad, por mi auto del día de ayer dictado en los mismos, he mandado sacar á la subasta por término de treinta días la casa número catorce de su manzana, sita en la calle de la Concepcion de esta capital, y que da frente al mirador del convento de religiosas de dicho nombre, señalándose para su remate el diez y siete de Octubre prócsimo á las once de su mañana, anunciándose por el presente y por medio del boletín oficial de la provincia, para que las personas que quieran interesarse puedan hacer sus proposiciones, las cuales no se admitirán, como no cubran el justiprecio de aquella, consistente en la cantidad de catorce mil cuatrocientos noventa y seis reales vellón. Dado en Córdoba á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y cinco.—Manuel de Burgos y Bueno.—José Enriquez.

Juzgado de primera instancia de Pozoblanco y su partido.

Lic. D. Luis Beltran Beltran, Juez de primera instancia de esta villa de Pozoblanco y demas de su partido, por S. M. (Q. D. G.) &c.

Por el presente se citan, llaman y emplazan á todas las personas que se crean con derecho á los bienes dote de la capellanía que en la parroquial de la villa de Villanueva de Córdoba fundó D. Juan Garcia de Añora, para que que el termino de treinta días, contados desde la publicacion de este anuncio en el boletín oficial de esta provincia y en uno de los periodicos de la Corte, se presenten en este mi juzgado á deducirlo en legal forma por la escribanía del que suscribe; en la inteligencia que de no verificarlo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar: pues así á instancia de Diego Sanchez de esta vecindad, por auto de dos del corriente lo tengo mandado. Dado en Pozoblanco á tres de Setiembre de mil ocho ientos cuarenta y cinco.—Luis Beltran Beltran.—Por mandado de S. S., Bernardo Gallardo.